000103/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. E. c/ P. E. M., Ocupantes y Subocupantes s/ Desalojo" expte N°103/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte N°3695/2014) por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs. 502, contra la sentencia de fs. 497/500.

I.- La demandada, en el punto IV- PIDE APERTURA A PRUEBA de su expresión de agravios, solicita se ordene en segunda instancia la producción de su prueba confesional, documental en poder del actor, informativa y testimonial que fue rechazada en la instancia de grado.

II.- La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino

un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado (ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, " Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En el particular, las pruebas informativa y testimonial ofrecidas por la demandada fueron rechazadas en primera instancia por inadmisibles, atento la causal de desalojo invocada y las disposiciones del art. 697 del CPr. (Sentencia Interlocutoria N° 85/2015 de fs. 138/139). Lo expuesto sella la suerte del pedido.

En cuanto a la confesional de la actora, consta que la prueba se proveyó a fs. 146, fijando la misma para el día 10 de setiembre de 2015 a las 9 horas, el oferente presentó la cédula de notificación para su diligenciamiento a fs. 153 vta. el día 7 de setiembre, se recibió en la Oficina de Notificaciones y Mandamientos el día 8 de setiembre y se devolvió la misma sin diligenciar a fs. 482/483 el mismo día.

A fs.157, en la audiencia fijada para el día 10 de setiembre la letrada de la actora solicita se declare la caducidad de la prueba confesional atento que la oferente no diligenció la misma con la debida antelación, petición que fue acogida favorablemente por el tribual que decretó su caducidad.

De lo expuesto surge evidente que la

falta de producción de la confesional ofrecida se traduce en un desinterés de la demandada oferente, al no diligenciar en tiempo y forma la misma y, tampoco justificar la demora en el trámite siendo imputable a su parte la negligencia denunciada.

Con relación a la documental en poder del actor, solicitando se intime la presentación de título de propiedad, es una cuestión que ha sido respondida y aclarada por la actora que ha agregado el título de usufructuaria que invoca, por lo que exigir la presentación de un título de propiedad a quien no se atribuyó ese carácter no hace a la cuestión debatida en autos, siendo meramente superfluo y dilatorio, por lo que corresponde su rechazo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de replanteo de prueba en segunda instancia requerido por la demandada a fs. 555.

III.- Las costas del presente se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 CPr), difiriéndose la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

IV.- Atento el estado de la causa corresponde continuar con el proceso y dictar el llamado de Autos a Sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba en segunda instancia solicitada por la demandada fs.555.

2) Costas a la demandada vencida. Diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

3) Atento el estado de las actuaciones llamar AUTOS A SENTENCIA.

4) Regístrese, notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).